

Boletín

SOCIEDADES

Nº
026

CONTENIDO

Análisis	3	de administración de una sociedad socia (STS de 24 de marzo de 2026)	15
El «serio riesgo» de la asistencia financiera (STS de 5 de mayo del 2026) Fernando Marín De La Bárcena Garcimartín, Consejero académico de GA_P	3	• Aumento de capital.....	17
Práctica Societaria	10	— Capital autorizado (art. 297.1 b) LSC): requisitos de la convocatoria (RDGSJFP de 10 de marzo de 2026)	17
• Pactos parasociales	10	• Disolución y liquidación.....	18
— Una vez más, pactos parasociales por encima de estatutos (STS de 5 de mayo de 2026).....	10	— El pago de la cuota de liquidación en bienes distintos a dinero exige acuerdo unánime de los socios (RDGSJFP de 18 de febrero de 2026).....	18
• Derecho de separación	12	• Fiscalidad de sociedades	19
— La incorporación al objeto social de la actividad de franquicia constituye una modificación sustancial que genera derecho de separación (RDGSJFP de 19 de febrero de 2026).....	12	— La transmisión de participaciones por un valor simbólico no cuestionado por la Administración, no implica simulación relativa	19
• Constitución y estatutos sociales	13	— La Dirección General de Tributos aclara su criterio sobre la reserva de capitalización y la reducción de capital mediante amortización de acciones propias (resolución vinculante VO391-26)	19
— Aportación de empresa a la cuenta 118 PGC (RDGSJFP de 20 de enero de 2026)	13	— No cabe transmitir a los herederos de los administradores sociales declarados responsables tributarios subsidiarios, ni la sanción ni el importe de la liquidación	21
— Ratificación tácita de actos realizados por sociedad no inscrita (SAP Madrid de 20 de febrero de 2026).....	14		
• Junta general	15		
— Eficacia de la recepción de la convocatoria de la junta por el presidente del consejo			

ANÁLISIS



El «serio riesgo» de la asistencia financiera (STS de 5 de mayo del 2026)

Se analiza críticamente la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo del 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1981) que aplica la prohibición de asistencia financiera a un supuesto de venta de autocartera con pago aplazado a los propios accionistas de la sociedad asistente.

FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo



1. El caso

Los hechos a que se refiere la sentencia comentada pueden resumirse así:

- 1.^o) La sociedad Aura comienza a adquirir pequeños paquetes de acciones de su competidora Active hasta que llega a controlar un 31,39 % del capital social. En las últimas adquisiciones se llegan a pagar 14 euros por acción.
- 2.^o) El Consejo de Administración de Active (una aseguradora) califica esta conducta de «operativa hostil» y trata de evitar que llegue a tomar el control de la compañía. A tal efecto, acuerda convocar junta general para realizar una oferta a la totalidad de los accionistas de la sociedad para la adquisición por éstos de la autocartera de la sociedad (el 17,95 %) en proporción a su participación en el capital social, con una segunda vuelta también dirigida a los accionistas para las acciones que no fueran adquiridas en la primera vuelta.
- 3.^o) El precio se fija en 5 euros por acción, la mitad pagado al contado y la otra mitad pagadero en el plazo de un año sin aportar garantía ni fijar intereses.
- 4.^o) Se convoca al efecto una junta general de accionistas que adopta por mayoría el acuerdo de vender la autocartera en los términos propuestos por el Consejo de Administración, a pesar de que, en el acto de la propia junta, tanto Aura como otros accionistas disconformes con la propuesta ofrecen pagar 14 euros por acción.

- 5.^o) La sociedad Aura impugna el acuerdo de la junta general por entender que el aplazamiento del pago del precio en la venta de autocartera supone una infracción de la prohibición de asistencia financiera (art. 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital o LSC) y porque el acuerdo lesiona el interés social en beneficio del grupo de accionistas que controla la sociedad.

2. Resolución judicial

2.1. Las sentencias de instancia

El Juzgado de lo Mercantil estima la demanda y anula el acuerdo por considerar que hubo lesión del interés social, pero deniega la infracción de la prohibición legal de asistencia financiera por tres motivos: a) la oferta no se dirigió a algunos accionistas, sino a todos ellos; b) el aplazamiento del pago del precio en la venta de autocartera no es equivalente a la realización de un préstamo, un crédito u otros actos de asistencia financiera, y c) un socio no puede considerarse, en ningún caso, un tercero a los efectos del artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Novena) de 8 de noviembre del 2022 revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda de impugnación del acuerdo social por entender a) que no hubo lesión del interés social; b) que el acuerdo benefició a todos los socios por igual, y c) que «los accionistas de una sociedad no tienen la consideración de “terceros” respecto a ella (la sociedad), amén



de no concurrir al caso el presupuesto objetivo de la norma».

El recurso de casación ante el Tribunal Supremo se fundamentó exclusivamente en que, a juicio del recurrente, la sentencia de la Audiencia Provincial había infringido el artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital (prohibición de asistencia financiera).

El motivo primero se basó en que el aplazamiento del pago del precio en la venta de autocartera constituye asistencia financiera prohibida para la adquisición de las propias acciones, toda vez que desde un punto de vista financiero implica asumir un riesgo de impago, exactamente igual que cuando se realiza un préstamo.

El motivo segundo alegó que, a los efectos de la aplicación del artículo 150 de la Ley de Sociedades de Capital, los accionistas, si adquieren acciones de la sociedad, son también terceros, contra lo señalado por la sentencia recurrida.

2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo quita la razón a los tribunales de instancia, pero acaba por desestimar el recurso de casación y, por lo tanto, confirma la resolución que desestimó la impugnación del acuerdo mediante una interpretación teleológica del precepto que regula la prohibición de asistencia financiera que se condensa en el siguiente párrafo:

...no resultan afectados de forma relevante los riesgos económicos

y políticos que la prohibición de asistencia financiera pretende conjurar pues no pone en serio riesgo el equilibrio patrimonial la solvencia de la sociedad ni afecta negativamente a los socios minoritarios.

Se analizan a continuación los argumentos de la sentencia.

2.2.1. Los socios sí son terceros (artículos 150.1 y 149.2 LSC)

El Tribunal Supremo rechaza la idea de que los socios no puedan ser considerados *terceros* a los efectos de aplicar las reglas sobre prohibición de asistencia financiera:

... los socios son, a efectos de la prohibición de asistencia financiera, terceros pues tienen una personalidad jurídica distinta de la propia sociedad. La mención del «tercer» que se contiene en el artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital incluye a cualquier persona distinta de la sociedad, incluidos quienes ya son socios. Así lo hemos considerado en las sentencias 541/2018, de 1 de octubre, y 582/2023, de 20 de abril.

La doctrina de la sentencia es correcta y no se entiende que los tribunales de instancia lo hayan apreciado de otro modo.



La prohibición de asistencia financiera no se aplica sólo a compras realizadas por terceros que alcanzan la condición de socio, sino que se aplica también a adquisiciones realizadas por quienes ya son socios de la sociedad.

Una cuestión distinta es que la prohibición de asistencia financiera deba aplicarse a la venta de autocartera por la sociedad, especialmente cuando los adquirentes son los propios accionistas.

2.2.2. El aplazamiento del pago del precio es financiación

Del mismo modo, el tribunal da la razón al recurrente en la idea de que el aplazamiento del pago del precio es un acto de financiación que en este caso (venta de autocartera) está integrado en la propia enajenación:

La operación presenta las características propias de una operación de asistencia financiera: la sociedad ha concedido crédito a todos sus socios al permitirles adquirir las acciones en autocartera aplazando un año el pago de la mitad del precio, sin exigir garantías y sin devengar intereses.

A continuación, la sentencia contesta un argumento que probablemente fuera utilizado por la

sociedad demandada en la oposición al recurso de casación. Dicho argumento consiste en afirmar que las normas que regulan la prohibición de asistencia financiera presuponen la existencia de dos negocios jurídicos distintos: la sociedad no puede prestar asistencia financiera (negocio jurídico de financiación) «para» la adquisición por cualquier título de sus propias acciones (negocio jurídico de enajenación). En el caso objeto de la sentencia no existen dos negocios jurídicos, sino uno solo: la venta con precio aplazado.

El Tribunal Supremo rechaza también este argumento:

Para que exista la asistencia financiera no es preciso, como pretende la recurrida, que existan dos negocios jurídicos diferenciados, basta con que el negocio jurídico (en este caso, la compraventa con precio aplazado) suponga la concesión de crédito por parte de la sociedad para la adquisición de sus propias acciones.

Tampoco es correcta la tesis mantenida en las sentencias de instancia de que no concurre el presupuesto objetivo de la norma, pues la cláusula de cierre de la prohibición contenida en la norma («ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera») incluye



supuestos como el de la venta con precio aplazado sin garantías ni devengo de intereses, como fue el caso objeto de la Sentencia 541/2018, de 1 de octubre, y así lo declaramos en la Sentencia 582/2023, de 20 de abril, que hemos transcrito parcialmente.

La doctrina jurisprudencial en el fondo está clara: la financiación de la venta de autocartera mediante un aplazamiento de pago es financiación para la adquisición de acciones propias y está prohibida. Otra cosa es que esa doctrina sea conforme a una interpretación sistemática de la regulación sobre autocartera y asistencia financiera.

2.2.3. El «serio riesgo» para el equilibrio patrimonio y la solvencia

A pesar de considerar que la venta con precio aplazado de autocartera está prohibida por el artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital, el Tribunal Supremo acaba por rechazar la impugnación del acuerdo mediante esta serie de argumentos que relaciona en el apartado 4 del fundamento de derecho segundo:

a) Porque no siempre hay que declarar la nulidad: la nulidad del negocio de asistencia no está prevista por ley, sino que deriva del artículo 6.3 del Código Civil

(infracción de norma prohibitiva) y no es «adecuada» para todos los casos de asistencia financiera (con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 6 de febrero del 2025) [ES:TS:2025:547]).

b) Porque no hay riesgo patrimonial: las condiciones del crédito no eran especialmente gravosas, luego la afectación de la solvencia «no fue grave» (aplazamiento de la mitad del precio durante un año) y el patrimonio no sufrió perjuicio (el precio fue «razonable», se sustituyó la tenencia de las acciones por el ingreso en efectivo de la mitad de su valor y créditos por un importe equivalente a la mitad restante).

c) Porque no hay que obstaculizar la venta de autocartera: el ordenamiento jurídico ve con «desconfianza» la situación de autocartera, y el acuerdo permitió «poner fin» a la situación de autocartera en términos «equitativos» y se respetó el principio de igualdad de trato (todos los socios, incluida la impugnante, pudieron adquirir las acciones de autocartera en proporción a su participación en el capital social).



d) Por la interpretación teleológica: el tribunal considera que en una interpretación teleológica del artículo 150.2 de la Ley de Sociedades de Capital no procede declarar la nulidad de la financiación porque la operación implicaba una «escasa afectación patrimonial» y se persiguen «objetivos legítimos» (evitar la toma de control por un competidor), de modo que «no resultan afectados de forma relevante los riesgos económicos y políticos que la prohibición de asistencia financiera pretende conjurar pues no pone en serio riesgo el equilibrio patrimonial y la solvencia de la sociedad ni afecta negativamente a los socios minoritarios».

hipoteca de esa sentencia no se concedió para financiar la adquisición de acciones, sino para comprar unos terrenos. El hecho de que la sociedad le diera a los fondos obtenidos con el préstamo hipotecario una finalidad prohibida no es suficiente (lógicamente) para anular la financiación concedida por un tercero de buena fe.

c) La resolución es correcta en el fondo (el acuerdo no era ilícito), pero la argumentación no es en este caso acertada. El problema técnico reside en las (complejas) relaciones entre el régimen de autocartera y el de la asistencia financiera, que es un tema de interpretación sistemática. El razonamiento lo ofrece la propia sentencia cuando afirma lo siguiente:

... cuando la sociedad matriz asiste financieramente a una filial para que adquiera acciones de la matriz, o a la inversa, cuando la sociedad filial asiste financieramente a la matriz para que ésta adquiera sus propias acciones, la prohibición de asistencia financiera no se aplica y la licitud del negocio debe medirse de acuerdo con las reglas de la adquisición de las propias acciones.

La comprensión de las relaciones entre la normativa de autocartera y la de asistencia financiera no es sencilla. Cuando la ley permite la adquisición

3. Comentario

a) Es la primera vez que el Tribunal Supremo descarta la aplicación de la prohibición de asistencia financiera porque no advierte un «serio riesgo» para el equilibrio patrimonial o la insolvencia de la sociedad. Se trata de un argumento que no se puede generalizar porque la existencia de riesgo no está prevista por la ley y no se puede introducir mediante una interpretación de la norma.

b) El precedente de la sentencia de 6 de febrero del 2025 no es válido porque la



de autocartera, permite también endeudarse para hacer posible esa adquisición. Con la venta de autocartera ocurre lo mismo: la licitud del negocio hay que medirla de acuerdo con las reglas de la enajenación de las propias acciones (arts. 139.1, 141, 145 y 147 LSC). La autocartera hay que enajenarla en condiciones razonables de mercado para evitar un perjuicio a la sociedad y, a la postre, a sus acreedores. Si se ofrece a los accionistas, hay que respetar el principio de paridad de tratamiento.

- d) El recurrir a la interpretación «teleológica» de una norma sólo procede cuando los términos de la ley no son claros, y aquí no hay necesidad alguna de interpretación: no se puede prestar asistencia financiera para la adquisición de las propias acciones o de la sociedad dominante. La cuestión es que no tiene sentido aplicar la prohibición de asistencia financiera a la venta de autocartera porque, del mismo modo que se admite su adquisición, debe facilitarse su enajenación, ya que de otro modo se incurre en una contradicción sistemática. Lo que procede es hacer una reducción teleológica del ámbito de aplicación

de la norma (150.1 y 149.2 LSC): su tenor literal es excesivo y no se debe aplicar a la venta de la autocartera.

- e) Conviene ser cautelosos con el alcance de esta sentencia. El Tribunal Supremo no ha flexibilizado la prohibición de asistencia financiera ni ha introducido ningún requisito adicional para analizar la prohibición (el «serio riesgo») en términos generales. Esta sentencia se refiere exclusivamente a la venta de autocartera con aplazamiento del pago del precio y su resultado en la práctica será que la venta debe realizarse de forma «equitativa» para la sociedad (condiciones de mercado) y para los socios (paridad de tratamiento), lo que resulta correcto. Dicho lo anterior, está claro que el alto tribunal no ha sido consciente de la cantidad de «opiniones legales» que se van a firmar con esta idea de exigir como presupuesto para aplicar la prohibición que exista un «serio riesgo» para la solvencia y el patrimonio de la sociedad asistente, que no se deduce del tenor literal de la norma y que es contraria a la técnica reguladora del derecho español. Y esto debería haberse pensado.



PRÁCTICA SOCIETARIA

PACTOS PARASOCIALES

Una vez más, pactos parasociales por encima de estatutos (STS de 5 de mayo de 2026)

No se pueden impugnar acuerdos sociales que cumplen un pacto omnilateral aunque sean contrarios a los estatutos.

El 5 de mayo de 2015, los socios titulares del 100% del capital social de Desarrollos PBS S.L., suscribieron un pacto de socios de dicha entidad, que contenía, entre otras, las siguientes cláusulas:

«El objeto principal de este pacto de socios es establecer una hoja de ruta para el reparto gradual de los activos de las sociedades y para la disolución de los vínculos societarios y la separación patrimonial entre las dos estirpes, sin perjuicio

de las inversiones comunes a largo plazo».

«Es asimismo objetivo de este pacto regular las relaciones interpersonales, liquidar, en el contexto de las mejores relaciones entre los miembros de la familia Alberto en la medida de lo posible, sin causar perjuicio al valor de los activos, toda vinculación societaria existente entre las dos estirpes mencionadas, esto es la familia (...) y la familia (...), en relación con el patrimonio común heredado de D. (...), bajo la premisa de mantener la propiedad del mínimo posible de bienes procedentes de dicha herencia, a través de las sociedades de titularidad conjunta».

«[...] en el supuesto de que se produjera una discrepancia entre este pacto y los estatutos sociales, prevalecerá el contenido del presente pacto en las relaciones entre los socios».

Acordaron proceder en el plazo de seis meses desde la firma del pacto al reparto entre los socios de varios activos patrimoniales propiedad de la familia Alberto (...). El reparto se hará en proporción a la participación de cada uno de los socios en el capital social de la compañía resultante de la capitalización del usufructo. En este sentido los socios se comprometen, entre otras actuaciones, a votar anualmente en la junta general a favor del acuerdo de reparto de dividendos en la cuantía mínima de un 50% siempre que la situación de la sociedad y la legislación lo permitan y tras haber dejado una provisión para gastos e imprevistos.

Desarrollos PBS S.L. celebró junta general extraordinaria de socios el 14 de junio de 2017. El punto primero del orden del día consistía en aprobar la distribución de un dividendo entre los socios, en proporción a su participación en el capital social, a cuenta del resultado del ejercicio 2017, que sería abonado en efectivo y en especie. Los dividendos en especie consistieron en la adjudicación al socio mayoritario de ciertos inmuebles en Córdoba y Madrid, mientras que al resto de socios recibieron efectivo.

El 13 de junio de 2018 se celebró junta general ordinaria de Desarrollos PBS S.L. en la que se aprobaron las cuentas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2017 y se ratificó el dividendo acordado en la junta de 14 de junio de 2017.

Uno de los socios, CBL S.L.U. presenta la demanda origen del procedimiento en la que impugna los acuerdos aprobados en la junta general de socios de Desarrollos PBS, S.L. de 13 de junio de 2018. Alega que los acuerdos impugnados son nulos por los siguientes motivos: a) Se pretendía consolidar el reparto de dividendos a cuenta aprobados en 2017 a sabiendas de que dicho acuerdo adoptado en la junta general de 14 de junio de 2017 era nulo. Dichas

cuentas anuales no reflejan la imagen fiel de la sociedad al incluir una partida de reparto de dividendos nula por ser contraria a la ley y a los estatutos. b) Los estatutos no contenían previsión alguna sobre el reparto de dividendos en especie. c) Los acuerdos impugnados lesionan el interés social dado que, para poder cubrir el dividendo aprobado, disponen de bienes cuyo valor de mercado es muy superior al utilizado. El valor de los inmuebles que sirve de base para el reparto de dividendos tiene su causa en unas tasaciones efectuadas en 2015 por Appraise, tasaciones que, al momento del reparto, estaban desactualizadas y que eran deficientes técnicamente. d) Los acuerdos se imponen de forma abusiva por la mayoría sin responder a una necesidad razonable y adoptándose por la mayoría en interés propio y detrimento injustificado de la minoría, al haberse acordado destinar bienes con un valor real cercano a los 6.100.000 euros para afrontar el pago de un dividendo que rondaba los 3.100.000 euros. Habiendo obtenido el socio mayoritario bienes por un valor de mercado superior a 5.300.000 euros (cuando le correspondía un dividendo de unos 2.300.000 euros) mientras que la minoría habría percibido unos 837.000 euros (cantidad coincidente con lo que le correspondía).

La sociedad demandada, Desarrollos PBS S.L., se opuso a la demanda, alegando que los acuerdos impugnados dan cumplimiento al pacto omnilateral de socios de 5 de mayo de 2015, existiendo identidad subjetiva entre los suscriptores del pacto de socios y la titularidad del 100% del capital social de Desarrollos PBS S.L., siendo por tanto vinculante el referido pacto para la sociedad y para sus suscriptores.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. En lo que es relevante para las cuestiones planteadas en los recursos extraordinarios, el juzgado consideró que el reparto de di-

videndos se realizó en cumplimiento del pacto de socios. Recurrida la sentencia, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación.

En este caso, en su sentencia 674/2026, de 5 de mayo de 2026 (ES:TS:2026:1980), el Tribunal Supremo dará la razón a la sociedad demandada, Desarrollos PBS S.L. La parte impugnante alegó la «oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial sobre la inoponibilidad de los pactos parasociales (basada en el principio general de relatividad de los contratos ex art. 1257 del Código Civil), al haber resuelto un supuesto de impugnación de acuerdos sociales basándose enteramente en un acuerdo de socios».

La Sala, aludiendo a la STS 300/2022, de 7 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1386), recuerda que «hemos declarado que la solución dada por la jurisprudencia a las impugnaciones de acuerdos sociales según la impugnación se base en que tales acuerdos no respetan el pacto de socios o se base en que los acuerdos se han aprobado en cumplimiento del pacto de socios pero en contra de lo previsto en los estatutos, ha sido diversa, en función de si la actuación del impugnante que ha sido parte en el pacto de socios constituye una conducta contraria a la buena fe».

Recuerda el Tribunal Supremo que una cuestión muy similar a la que es objeto de este recurso fue resuelta por la sentencia 103/2016, de 25 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:659). En ella el alto tribunal afirmó que es contraria a la buena fe el ejercicio de la acción de impugnación de un acuerdo social adoptado en cumplimiento de un pacto social suscrito por todos los socios por parte de un socio que fue parte en dicho pacto. Esta doctrina fue confirmada en la sentencia 120/2020, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:507).

En el presente caso, la impugnante fue parte del pacto suscrito por todos los socios, en cumplimiento del cual (en la interpretación de tal pacto hecha por la sentencia recurrida y que ha quedado incólume) se adoptó el acuerdo impugnado, que ha sido ejecutado en la parte en que favorece a la impugnante, pues esta ha recibido el dividendo que le correspondía en ejecución de tal acuerdo. Como se afirma en la citada sentencia, «[q]uienes, junto con el demandante, fueron parte de este pacto parasocial omnilateral y constituyen el único sustrato personal de las sociedades, podían confiar legítimamente en que la conducta del demandante se ajustara a la reglamentación establecida en el pacto parasocial».

DERECHO DE SEPARACIÓN

La incorporación al objeto social de la actividad de franquicia constituye una modificación sustancial que genera derecho de separación (RDGSJFP de 19 de febrero de 2026)

El registrador mercantil suspende la inscripción de una escritura de modificación del objeto social de una SL por no constar la declaración de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación ni la acreditación de la previa notificación del acuerdo (arts. 346 y ss. LSC y 206.1 RRM).

Recurrida la calificación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), en su resolución de 19 de febrero de 2026 (BOE núm. 142 de 11 de junio), desestima el recurso.

El recurrente alegaba que la modificación no era sustancial, sino mera concreción de la actividad estatutaria de «asesoramiento en el diseño y montaje de locales de restauración», por lo que no nacía derecho de separación.

La Dirección General rechaza los motivos de impugnación y aplica la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 30 de junio de 2010 [ES:TS:2010:3538] y 10 de marzo de 2011 [ES:TS:2011:2033]), conforme a la cual existe modificación sustancial —y por tanto derecho de separación— cuando se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio, lo que incluye tanto la supresión como la adición de actividades distintas a las previamente contempladas.

Aplicando esta doctrina, la Dirección General concluye que la franquicia —actividad compleja, de tracto sucesivo, integrada por elementos de propiedad intelectual y asistencia técnica (art. 62 Ley 7/1996 y RD 201/2010)— desborda la actividad de mero asesoramiento para el diseño de locales. En consecuencia, su adición constituye una modificación sustancial generadora del derecho de separación, resultando exigibles las manifestaciones del artículo 206.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES

Aportación de empresa a la cuenta 118 PGC (RDGSJFP de 20 de enero de 2026)

Se constituye una SL con un capital de 3.000 euros suscrito por dos socias. Una aporta 1.500

euros (aportación dineraria) recibiendo a cambio un cincuenta por ciento de las participaciones. La otra socia aporta, una empresa (escuela infantil) valorada en cero euros netos sin recibir participaciones a cambio y 1.500 euros como aportación dineraria por la que recibe las 1.500 participaciones restantes.

El registrador deniega la inscripción al considerar que una aportación no dineraria sin contraprestación en participaciones y con valor de cero euros carece de causa.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su resolución de 20 de enero de 2026 (BOE núm. 126, de 23 de mayo de 2026) desestima el recurso pero corrige la fundamentación: sí existe causa en la aportación aunque el valor neto sea cero; no obstante, si no se reciben participaciones a cambio, debe hacerse como aportación al patrimonio (cuenta 118 del Plan General de Contabilidad —PGC—) y no como aportación al capital social, debiendo expresarse claramente este concepto en la escritura.

En ese sentido, argumenta la Dirección General: (1) Es posible aportar una rama de actividad a una SL (arts. 66 LSC y 87.2 LIS). (2) La aportación puede hacerse al capital social (a cambio de participaciones) o al patrimonio (cuenta 118 PGC, sin contraprestación). (3) La aportación de rama de actividad con valor neto cero sí tiene causa (*causa societatis*), pues se ponen en común elementos para el fin social. (4) No cabe crear participaciones sin efectiva aportación patrimonial (arts. 59, 62, 63, 78 y 298.2 LSC).

En el caso, falta precisión en la escritura: si la rama de actividad es aportación de capital, no puede recibirse sin entregar participaciones a cambio; si se pretende que las participaciones se reciben por ambas aportaciones (rama y dinero), debe especificarse qué participaciones



corresponden a cada una de las aportaciones dado el distinto régimen de responsabilidad (como en el aumento mixto de capital).

Conclusión: No procede la inscripción mientras no se exprese claramente que la rama de actividad se aporta al patrimonio y no al capital social.

Ratificación tácita de actos realizados por sociedad no inscrita (SAP Madrid de 20 de febrero de 2026)

1. Antecedentes

LICARSO TRADING, S.L., en su condición de compradora, y D. Desiderio y Dña. Clemencia, en su condición de vendedores, suscribieron un contrato privado de compraventa de vivienda. Con posterioridad, la sociedad compradora interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Madrid, solicitando la elevación a escritura pública del referido contrato privado.

Los vendedores demandados formularon oposición a la demanda, alegando, entre otros motivos, la falta de capacidad jurídica de la sociedad compradora para obligarse en la fecha de firma del contrato, dado que ésta no fue inscrita en el Registro Mercantil hasta el día siguiente a la celebración del contrato.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, condenando a los vendedores a otorgar escritura pública del contrato privado de compraventa y desestimando el resto de las pretensiones.

Frente a dicha resolución, D. Desiderio y Dña. Clemencia interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación íntegra de la demanda. Dicho recurso fue resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid mediante sentencia núm. 75/2026, de 20 de febrero de 2026 (ECLI:ES:APM:2026:2710), que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2. Resolución de la Audiencia Provincial

La cuestión discutida es la capacidad de la sociedad compradora para obligarse contractualmente en el momento de la firma del contrato. La parte apelante sostuvo que la sociedad carecía de personalidad jurídica en la fecha de firma, dado que no fue inscrita en el Registro Mercantil hasta el día siguiente, y que su representante carecía de poder de representación válido. Según los vendedores recurrentes, los pactos internos de la sociedad compradora podrían vincular a sus socios, pero no obligaban a terceros, al carecer dicha sociedad de personalidad jurídica.

La Sala invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre la sociedad irregular, contenida en la STS 740/2010, de 24 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:7754), conforme a la cual la condición de sociedad irregular —determinada por la ausencia de escritura pública y su inscripción registral— no impide reconocer la existencia de la sociedad mercantil desde el momento en que los contratantes se obligan a poner en común determinados bienes con intención de obtener un lucro.

Partiendo del reconocimiento de cierto grado de personalidad a estas sociedades

irregulares, cuando sus socios o gestores contratan con terceros exteriorizando su existencia, «quedan vinculados con la misma quienes con ella contratan conociendo que entablan las relaciones con la sociedad en fase de adquisición de personalidad».

La citada STS 740/2010 advierte que es necesaria la ratificación de los actos realizados por la sociedad irregular, «consistiendo la ratificación, como afirma la sentencia de 14 de mayo de 1991, “en una declaración de voluntad del mandante o del dueño del negocio de aceptar en su provecho los efectos y consecuencias de lo ejecutado por el mandatario o por el gestor, declaración de voluntad que puede ser manifestada expresa o tácitamente”».

La Sala se refiere asimismo a la STS 67/2005, de 4 de febrero (ECLI:ES:TS:2005:621), que afirma que la expresión más elemental de la ratificación tácita es «el aprovechamiento de los efectos de lo convenido en el contrato», que tiene una peculiar aplicación en el caso de las sociedades irregulares en las que «más que de representadas procede hablar de órganos y más que de ratificación de los actos de quien han actuado como órgano, sin serlo —porque todavía no existe la persona jurídica—, de aceptación por la sociedad».

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, la Sala concluye que tanto el requerimiento extrajudicial previo al litigio como la propia interposición de la demanda —en la que la sociedad interesa que se declare válido el contrato y se condene a los demandados a elevarlo a escritura pública— constituyen actos inequívocos de ratificación tácita que no pueden tener ninguna otra significación jurídica.

En consecuencia, la Audiencia Provincial confirma que LICARSO TRADING, S.L. estaba plenamente legitimada para instar la elevación a público del contrato, pese a que la sociedad no constaba inscrita en el momento de su firma, debiendo considerarse válidamente ratificados los actos anteriores a la inscripción.

JUNTA GENERAL

Eficacia de la recepción de la convocatoria de la junta por el presidente del consejo de administración de una sociedad socia (STS de 24 de marzo de 2026)

La administradora solidaria de una sociedad de responsabilidad limitada convocó junta general. Remitió el correspondiente anuncio, mediante sendos burofaxes, a los dos socios de la compañía (ambos, a su vez, sociedades mercantiles y titulares cada una de ellas de la mitad del capital social) y al presidente del consejo de administración de una de ellas. El burofax enviado a una de las dos sociedades socias no fue recogido (según parece, sin que la falta de recepción fuese imputable a la destinataria), aunque sí constaba como recibido el dirigido al presidente de dicha compañía.

La junta se celebró finalmente sin asistencia de la entidad socia que no recibió el burofax. En ella se acordó, con el voto del único socio asistente, ejercitar la acción social de responsabilidad contra el otro administrador solidario (no convocante), con su consiguiente destitución.

La compañía socia que no acudió a la asamblea formuló demanda en la que solicitó que se declarase la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta por haber sido convocada defectuosamente. En primera instancia se estimó la demanda al considerarse que no se había acreditado que el socio ausente tuviera noticia de la convocatoria. En segunda instancia se confirmó esta resolución y se sostuvo que, si bien los estatutos preveían que la convocatoria había de realizarse mediante carta certificada con acuse de recibo, se debía entender cumplida esta exigencia con la remisión del anuncio mediante burofax, cauce que ya había sido utilizado previamente sin objeción de los interesados (SAP Lugo [Sección 1ª] 582/2022, de 13 de octubre [ECLI:ES:APLU:2022:848]).

El recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada fue, sin embargo, estimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 475/2026, de 24 de marzo [ECLI:ES:TS:2026:1317]), con la consecuente desestimación de la demanda.

El Tribunal Supremo afirmó que la cuestión fundamental estribaba en determinar si la recepción de la convocatoria por el presidente del consejo de administración de la sociedad que finalmente no asistió a la junta «*tuvo o no virtualidad a efectos de entender que dicha sociedad estaba debidamente convocada*». Debe observarse que en ambas instancias se había respondido negativamente a esta cuestión argumentando que el presidente del consejo (receptor de la comunicación) había manifestado que no gestionaba efectivamente la compañía cuyo consejo presidía y que no comunicó la convocatoria de la junta a nadie en la sociedad. Igualmente debe precisarse que en el recurso de casación no se cuestionó el hecho de que la convocatoria no se hiciera por correo certificado con acuse de recibo, como se preveía en los es-

tatutos, sino mediante burofax, por lo cual el Tribunal Supremo no entró a discutir este asunto.

El apoyo fundamental para la decisión del Tribunal Supremo lo ofreció el artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital, según el cual «*cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de consejo de administración, se dirigirán a su presidente*». Este precepto viene a recoger, por tanto, una especialidad en cuanto a quién está legitimado para recibir notificaciones y comunicaciones con eficacia frente a la sociedad destinataria de ellas (*vid.*, también, RDGRN de 13 de octubre de 2016 (BOE núm. 265, de 2 de noviembre), en la que se puntualizó que el artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital sería del todo innecesario si el legislador hubiese considerado que la capacidad para recibir comunicaciones y notificaciones debe corresponder a los administradores en la misma forma en la que ejercen la representación; el precepto, añadió la Dirección General, tiene especial aplicación, al margen del supuesto de existencia de consejo de administración, en el caso de mancomunidad, pues es evidente que en el caso de solidaridad cualquiera de los administradores está inicialmente habilitado para la recepción de requerimientos; la finalidad de la norma es, precisamente, impedir que la necesidad de notificar a todos y cada uno de los componentes del órgano de administración haga infructuoso este trámite en múltiples ocasiones).

Según explica la Sentencia reseñada, la Ley de Sociedades de Capital distingue el poder de representación de los administradores, «*en virtud del cual tienen encomendadas la gestión de la actividad ordinaria de la sociedad y las relaciones de ésta con los terceros*», de la capacidad

para recibir notificaciones y requerimientos dirigidos a la sociedad. Así, mientras el artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital establece que la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos (sin perjuicio de las reglas contempladas en el propio artículo), el artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a los administradores en la específica forma en él prevista. Lo que, como se ha apuntado previamente, supone que en las sociedades cuya administración se encomienda a un consejo de administración, la recepción de las comunicaciones corresponde a su presidente, lo que tiene una evidente finalidad de simplificación de la gestión de las comunicaciones y notificaciones dirigidas a la sociedad. Por supuesto, los actos de comunicación podrán igualmente dirigirse —al margen del artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital— a la persona a quien se hubiera conferido en forma legal tal facultad, lo que supone admitir la posibilidad de complementar la representación orgánica mediante procedimientos de representación voluntaria (*cfr.* RDGSJFP de 20 de agosto de 2025 [BOE núm. 291, de 4 de diciembre]) y las RRDGRN de 13 de octubre de 2016 [BOE núm. 265, de 2 de noviembre] y de 5 de marzo de 2014 [BOE núm. 82, de 4 de abril]; esta última Resolución insistió en que no puede ser considerada persona facultada para recibir notificaciones en nombre de la sociedad el mero apoderado de la sociedad —en quien no concurre, por definición, la consideración de órgano de la sociedad sino de tercero— respecto del cual no conste acreditada la atribución del poder de representación de la sociedad deudora para la recepción de notificaciones y requerimientos, debiéndose seguir a estos efectos un «*criterio estricto en la interpretación del poder*».

En el caso resuelto, la convocatoria debió, por tanto, entenderse bien efectuada, dado que fue efectivamente recibida por el presidente del consejo de la sociedad convocada. Sin que —argumenta el Tribunal Supremo— cupiera acoger la alegación de que dicho presidente era ajeno a la gestión de la compañía destinataria (no cabe, en efecto, hacer dejación de las funciones y responsabilidades del cargo en el marco de un sistema legal en que la labor de administración de las sociedades no es meramente formal; el administrador tiene que desempeñar las obligaciones propias de su cargo mientras permanezca formalmente en él y resulte legalmente responsable de la gestión social). El Tribunal Supremo afirmó, en este sentido, que, en realidad, el artículo 235 de la Ley de Sociedades de Capital impone a los administradores un «*deber de vigilancia diligente sobre las comunicaciones recibidas por la sociedad*» y que, por tanto, el presidente de un consejo de administración no puede eludir las funciones que en tal ámbito le competen: tanto las relativas a la propia recepción de las comunicaciones dirigidas a la sociedad (art. 235 LSC) como las de actuar en la forma que consiguientemente corresponda.

AUMENTO DE CAPITAL

Capital autorizado (art. 297.1 b) LSC): requisitos de la convocatoria (RDGSJFP de 10 de marzo de 2026)

Según la RDGSJFP de 10 de marzo de 2026 (BOE núm. 147, de 17 de junio), el acuerdo de delegación en los administradores de la facultad de acordar el aumento del capital social de conformidad con el artículo 297.1 b) de la

Ley de Sociedades de Capital —denominado «capital autorizado»— no constituye una modificación de estatutos. Sin embargo, por tratarse de una excepción a las competencias de la junta general y por las consecuencias que de tal delegación pueden derivarse —en tanto en cuanto puede concluir en el aumento efectivo del capital social— está justificada la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos para las modificaciones estatutarias, entre ellos, los relativos a la redacción del texto íntegro de la propuesta y al informe del órgano de administración sobre la misma (art. 286 LSC) y, especialmente, los extremos que en materia de derecho de información del socio deben constar en el anuncio de la convocatoria conforme al artículo 287 de la misma ley (constancia del derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la propuesta y del informe sobre la misma, así como de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos).

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

El pago de la cuota de liquidación en bienes distintos a dinero exige acuerdo unánime de los socios (RDGSJFP de 18 de febrero de 2026)

La registradora mercantil suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de liquidación de una SA, por haberse aprobado por mayoría del 60% del capital social —y no por unanimidad— un

reparto mixto del haber social mediante lotes compuestos de bienes inmuebles y metálico, sin que constase la satisfacción a los socios de su cuota de liquidación ni la consignación de su importe, ni la manifestación relativa al pago de los acreedores o la consignación de sus créditos.

Recurrida la calificación registral por la liquidadora de la sociedad, la Dirección General, en su resolución de 18 de febrero de 2026 (BOE núm. 142 de 11 de junio), desestima el recurso y confirma la nota de calificación, reiterando su doctrina sobre este tema:

- a) La liquidación se dirige a determinar la existencia de un remanente de bienes repartible entre los socios, previa satisfacción de los acreedores, lo que exige la formulación de un balance final que refleje fielmente el estado patrimonial de la sociedad una vez realizadas las operaciones liquidatorias, incluidas la enajenación de bienes sociales, la percepción de créditos y el pago de deudas (arts. 385 y 387 LSC).
- b) El derecho del socio a la cuota de liquidación (art. 93 LSC) se concreta en el pago en dinero de la cantidad correspondiente (art. 393.1 LSC), y solo cuando todos los socios estén de acuerdo puede mutarse el contenido de dicha cuota en bienes distintos a dinero.
- c) Deben tenerse en cuenta, dada la naturaleza participacional de la división del haber societario, las normas que regulan la partición de las herencias (arts. 1708 CC, 234 CCo, y en especial arts. 1059 y 1061 CC), que sancionan los principios de unanimidad e igualdad.

FISCALIDAD DE SOCIEDADES

La transmisión de participaciones por un valor simbólico no cuestionado por la Administración, no implica simulación relativa

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), en Sentencia de 4 de febrero de 2026 (rec. núm. 724/2023), analiza si puede considerarse que ha existido simulación relativa en una operación en virtud de la cual un cónyuge ha transmitido al otro participaciones de tres entidades inactivas y sin activos, estando dos de ellas en fase de liquidación, por un valor simbólico —1 euro—, generándose con ello pérdidas patrimoniales que fueron compensadas con ganancias patrimoniales.

En este caso concreto, la inspección tributaria regularizó el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dos cónyuges que, aunque casados en régimen de separación de bienes, presentaron sus autoliquidaciones conjuntamente. La comprobación, que alcanzó a varios periodos impositivos, consistió básicamente en suprimir las pérdidas patrimoniales derivadas de la venta de las citadas participaciones, declaradas en dos ejercicios, y su compensación con las ganancias patrimoniales declaradas en el último de aquellos ejercicios, obtenidas por la transmisión de cinco inmuebles privativos de la esposa.

Tal operativa, en opinión de la inspección, es constitutiva de simulación relativa. Y ello porque considera que se ha llevado a cabo un negocio simulado —la compraventa de acciones— tras el cual existe otro que es el que se corres-

ponde con la verdadera intención de las partes —la donación de dichos valores—, con el que no se habría producido pérdida alguna, para sortear la previsión del artículo 33.5.c) de la Ley 35/2006, precepto que dispone que no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades.

En ese contexto, el TSJM analiza si, efectivamente, concurre en este caso un supuesto de simulación relativa que pudiera justificar la regularización de la Administración, en cuyo caso, señala, deben existir indicios suficientes de los que se infiera que las partes trataron de encubrir un negocio distinto, en nuestro caso una donación de acciones.

La Dirección General de Tributos aclara su criterio sobre la reserva de capitalización y la reducción de capital mediante amortización de acciones propias (resolución vinculante V0391-26)

En la resolución vinculante de 25 de febrero del 2026 (V0391-26), la Dirección General de Tributos ha confirmado la neutralidad de la operación de devolución de aportaciones a los socios derivada de la adquisición de acciones propias para su posterior amortización y reducción de capital social a efectos de la aplicación del incentivo fiscal de la reserva de capitalización en el impuesto sobre sociedades (art. 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades —LIS—).

La entidad consultante —que aplica habitualmente el precitado incentivo fiscal— realiza una reducción de capital mediante adquisición de acciones propias, ofreciendo la adquisición

a todos los accionistas. Solo uno de ellos procede a vender todas las acciones que le pertenecían, adquiriéndolas la sociedad mediante una cantidad en metálico y la entrega de un bien del inmovilizado. Con posterioridad, la entidad acuerda la reducción del capital social, amortizándose las acciones propias y reduciendo capital con cargo a reservas de libre disposición; el nominal de dichas acciones se destina a dotar una reserva indisponible conforme al artículo 335 de la Ley de Sociedades de Capital. Se plantea si esa reducción ha de tenerse en cuenta a efectos del requisito de mantenimiento de los fondos propios y, por tanto, si procede una regularización de la reserva de capitalización aplicada en ejercicios anteriores.

En respuesta, el centro directivo parte de la premisa de que la regla general sobre el mantenimiento del incremento de los fondos propios se refiere al importe global y no a cada una de las partidas que se hayan visto incrementadas; en consecuencia, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios no supondría automáticamente el incumplimiento del requisito, siempre que el importe global del incremento se mantenga durante el plazo exigido. Atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, la Dirección General de Tributos indica que la disposición de una partida representativa de las aportaciones de los socios (capital social, prima de emisión) no debe computarse a la hora de determinar el incremento de los fondos propios ni el cumplimiento del requisito de mantenimiento, en la medida en que las aportaciones de socios tampoco deben computarse con arreglo al artículo 25.2.a) LIS. Igualmente, conforme al artículo 25.2.c) LIS, las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias no deben computarse a estos efectos, por lo que la reducción de capital derivada de la amortización de acciones propias no debe

computarse negativamente cuando afecte a partidas representativas de las aportaciones de socios.

En consecuencia, la Dirección General de Tributos concluye que la reducción de capital mediante adquisición y amortización de acciones propias no implica, por sí misma, el incumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios exigido por el artículo 25 LIS. Ahora bien, el centro directivo advierte que, en el supuesto de que el precio satisfecho por la adquisición de acciones propias exceda del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones, dicho exceso podría calificarse como una distribución de reservas generadas por la entidad, debiendo computarse como una minoración de los fondos propios con efectos en el mantenimiento de la reserva de capitalización.

Este criterio ha sido reiterado en las consultas VO422-26, de 26 de febrero, y VO655-26, de 23 de marzo. Cabe destacar asimismo que la consulta VO558-26, de 10 de marzo del 2026, ha confirmado que la reducción de la base imponible regulada en el artículo 25 LIS se configura como un derecho del contribuyente y no como una opción tributaria, acogiendo la posición del Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 22 de febrero del 2024. Esta misma consulta confirma que el requisito de dotar una reserva indisponible se cumple cuando ya existe otra reserva de capitalización dotada en ejercicios anteriores, ya disponible por haber transcurrido su plazo de mantenimiento, siempre que pase a ser indisponible durante el nuevo plazo exigido legalmente.

No obstante, las citadas consultas no resuelven todos los interrogantes que se podrían plantear en relación con la adquisición de acciones pro-

pías y su influencia en el beneficio fiscal de la reserva de capitalización; en particular, otros supuestos de adquisición en los que exista la posibilidad de enajenación futura a terceros, así como los casos en que la amortización se lleve a cabo en un ejercicio posterior al de la adquisición.

No cabe transmitir a los herederos de los administradores sociales declarados responsables tributarios subsidiarios, ni la sanción ni el importe de la liquidación

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en su Resolución de 30 de abril de 2026 (RG 4927/2022), analiza si, además de las sanciones, cabe entender que tampoco se transmiten a los herederos o legatarios del administrador de una persona jurídica, declarado responsable tributario subsidiario conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1 a) de la Ley General Tributaria (LGT), las liquidaciones incluidas en el alcance del acuerdo de derivación de responsabilidad, determinando también si en la respuesta a tal cuestión influye el hecho de que el citado acuerdo se haya notificado antes o después del fallecimiento del declarado responsable.

En el supuesto planteado en este caso, el acuerdo de declaración de responsabilidad fue notificado al administrador social pocos meses antes de su muerte, lo que llevó a sus herederas a solicitar la extinción de la responsabilidad derivada de la sanción, pretensión que la Administración estimó, subsistiendo, sin embargo, las liquidaciones cuya anulación se dirime ahora.

Pues bien, el TEAC ha resuelto la cuestión sobre la base, fundamentalmente, de la jurisprudencia

del Tribunal Supremo, reflejada, entre otras, en la Sentencia de 20 de mayo de 2025 (rec. núm. 3452/2023), donde el tribunal confirmó la naturaleza sancionadora del supuesto de responsabilidad subsidiaria recogido en el artículo 43.1 a) de la LGT, criterio que reiteró en su Sentencia de 1 de julio de 2025 (rec. núm. 642/2023), y al que también había hecho referencia el Tribunal Central en sus Resoluciones de 14 de marzo de 2024 (RG 5682/2021) y de 17 de junio de 2024 (RG 6943/2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Central incide en el hecho de que, siendo los principios inspiradores del orden penal aplicables al derecho administrativo sancionador —tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional—, el principio de la personalidad de la pena o sanción implica que solo se puede responder penalmente por los actos propios y no por los ajenos. Se trata, añade, de un principio inspirador que puede inferirse de determinados preceptos tributarios y, en particular, de los artículos 39.1 *in fine*, 182.3, 189 y 190 de la LGT.

Estos preceptos, añade el Tribunal Central, son de gran trascendencia ya que configuran las consecuencias de la muerte de una persona física bajo una doble perspectiva, atendiendo a si se ha dictado y notificado el acuerdo sancionador cuando acaece el fallecimiento. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de junio de 2020 (rec. núm. 5791/2017), señalando lo siguiente. En primer lugar, si la persona física causante fallece con anterioridad al dictado y a la notificación del acuerdo de imposición de sanción, su responsabilidad se extingue *ope legis* ex artículo 189 de la LGT —que establece que «la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones»—, de for-

ma que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa no podrá ejercerse actuando contra los herederos. Por el contrario, si dicha sanción se hubiera dictado y notificado con carácter previo al fallecimiento del infractor, aunque no hubiera sido satisfecha, se produciría su extinción *ex lege* pues se habría producido «el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerla» —artículo 190 de la LGT— aunque en el caso concreto de sanciones impuestas a personas físicas habría un único obligado a satisfacerla, el infractor, ya que el artículo 39.1 *in fine* de la LGT garantiza la no transmisión a sus herederos y/o legatarios.

Pues bien, aplicando todo lo anterior al caso analizado, donde el acuerdo de declaración de responsabilidad se notificó al responsable antes de su fallecimiento, advierte el tribunal que, aunque el artículo 39.1 de la LGT dispone que, además de las sanciones, tampoco se transmitirá la obligación del responsable «salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento», tal inciso ha de ser interpretado conjuntamente con el citado carácter sancionador que se ha reconocido al supuesto de responsabilidad recogido en el artículo 43.1 a) de dicho texto legal.

Por tanto, aunque es cierto que los herederos conocían la deuda tributaria exigida al responsable antes de su fallecimiento, la naturaleza sancionadora del supuesto de responsabilidad que nos ocupa lleva al Tribunal Central a concluir que «no se transmiten a los herederos y/o legatarios de una persona física ni las sanciones impuestas a su causante en calidad de infractor, ni tampoco las liquidaciones incluidas

en el alcance de un acuerdo de responsabilidad tributaria dictado de conformidad con el artículo 43.1 a) de la LGT, y ello con independencia de que el citado acuerdo se haya notificado antes o después del fallecimiento del declarado responsable».

El criterio del Tribunal Central, todavía no reiterado, supone un avance notable en la defensa de los derechos de los herederos de los administradores sociales, impidiendo que hayan de hacerse cargo de lo que, en última instancia, son deudas de las empresas. Por otra parte, con esta resolución el tribunal se sitúa en la línea garantista ya iniciada por el TS en torno al supuesto de responsabilidad tributaria analizado, obstaculizando el traspaso automático de las deudas de personas jurídicas a sus administradores por el solo hecho de serlo. En ese sentido, por ejemplo, en su Sentencia de 20 de mayo de 2025, el Alto Tribunal determinó a) que entre las garantías que amparan al responsable tributario subsidiario —como consecuencia de la naturaleza sancionadora de esta categoría de responsabilidad— está la interdicción de una responsabilidad objetiva del administrador, atendiendo exclusivamente a su condición de tal; b) que entre las garantías que le asisten está la no inversión de la carga de la prueba, por lo que no debe asumir la carga de probar su inocencia; y c) que ha de ser la Administración quien, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del presunto responsable, tenga que aportar los elementos de prueba que fundamenten el presupuesto de esta responsabilidad, debiendo resolverse las dudas que puedan suscitarse aplicando el principio *in dubio pro reo*.



Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.

Coordinadores: Inés Fontes Migallón y Fernando Marín de la Bárcena.

ISSN 2951-8369